EXPEDIENTE: RR.SIP.1112/2013/2013	Dignidad Milpa Alta	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Delegación Milpa Alta		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, y ordenarle que: 1. De los años dos mil siete a dos mil doce, y guardando relación con la información plasmada en la lista entregada a la particular en la respuesta impugnada, proporcione a la recurrente: el importe de las facturas pagadas (B), el destino (C), entendiéndose por éste el punto exacto de llegada de cada uno de los servicios prestados y el nombre de los beneficiarios (D). 2. Del periodo comprendido del uno de enero al catorce de junio de dos mil tres, entregue a la recurrente la información identificada con las letras A. a la F.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1112/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dignidad Milpa Alta, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0412000058413, la particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

> *"…solicito relación de contratos de servicios de autobuses desde el año 2006 a la fecha (año 2013) con importes, facturas pagadas en el periodo señalado, destinos y beneficiarios, razon social de los proveedores y/o prestadores de servicios, asi como nombre de su representante legal. desglosado por contratos…"* (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio UDAA/057/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

> *"…anexo al presente relación de contratos informando lo competente a esta área a mi cargo…"* (sic)

A la respuesta emitida el Ente Obligado adjuntó la siguiente relación:

AÑO	NO. CTO	PROVEEDOR	IMPORTE
2007	36	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	125,400.00
2007	183	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	1,032,460.00
2007	184	PEDRO SERGIO FLORES RIVERA	684,750.00
2008	142	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	1,000,216.67
2008	143	PEDRO SERGIO FLORES RIVERA	1,172,596.66
2008	142/CM	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	165,723.33
2008	143/CM	PEDRO SERGIO FLORES RIVERA	215,619.00
2009	60	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	892,692.00
2009	61	PEDRO SERGIO FLORES RIVERA	883,392.00
2009	63	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	100,000.00
2010	67	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	139,500.00
2010	156	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	325,983.00
2010	157	MA. DEL SOCORRO AMBRIZ VERGARA	325,983.00
2011	92	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	1,546,820.00
2011	93	MA. DEL SOCORRO AMBRIZ VERGARA	1,203,680.00
2012	98	MA. DEL SOCORRO AMBRIZ VERGARA	1,215,204.00
2012	99	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	1,205,420.00
2012	99/CM	ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS	266,534.00

DESTINOS: VERACRUZ, MICHOACÁN, PUEBLA, ACAPULCO, HIDALGO, GUANAJUATO, MORELOS.
BENEFICIARIOS: POBLACIÓN Y TRABAJADORES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA…" (sic)

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

"…
3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos
enunciado de beneficiarios y dentinos.- se enuncia de manera general solicito presicion y detalle de cada uno de los servicios asi como el nombre del benefiaciaro, copia de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

facturas pagadas, y no se informa sobre el año los contratos y servicios proporcionados en lo que va del año 2013???

…

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
en mi petición de información solicite un desglose por contrato y por año de los swervicios de autobuses, importes de facturas pagadas, destinos y beneficiarios, asimismo en lo que va del año requiero información de los servicios proporcionados, destinos y beneficiarios asi como copia de los contratos asignados.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
falta transparencia en la información porque la entrega de la misma es parcial y de manera enunciativa sin precisar en la información solicitada
…" (sic)

IV. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico del once de julio de dos mil trece, por el cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/133/13 en el cual se señaló la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información, y se adjuntó el similar JUDA/066/2013 del diez de julio de dos mil trece, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que argumentó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que del texto de la solicitud de información de la particular no se desprende que haya solicitado copia de los contratos, copia de facturas, ni el nombre de los beneficiarios.

- La respuesta se emitió de conformidad a las atribuciones de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, y lo señalado en la solicitud de información, remitiendo una lista de contratos con importes, relacionados con las facturas pagadas, destinos, beneficiarios, razón social y nombre.

VI. Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

<table>
<tr><th>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</th><th>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</th><th>AGRAVIO</th></tr>
<tr>
<td>De los contratos de servicios de autobuses, del año dos mil seis a la fecha, solicitó una relación desglosada por contrato, con los siguientes datos:

A. Importe de los contratos;
B. Facturas pagadas en el período señalado;
C. Destinos;
D. Beneficiarios;
E. Razón social de los proveedores y/o prestadores de servicios, y
F. Nombre del representante legal.</td>
<td>“…

<table>
<tr><th>AÑO</th><th>NO. CTO</th><th>PROVEEDOR</th><th>IMPORTE</th></tr>
<tr><td>2007</td><td>36</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>125,400.00</td></tr>
<tr><td>2007</td><td>183</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>1,032,460.00</td></tr>
<tr><td>2007</td><td>184</td><td>PEDRO SERGIO FLORES RIVERA</td><td>684,750.00</td></tr>
<tr><td>2008</td><td>142</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>1,000,216.67</td></tr>
<tr><td>2008</td><td>143</td><td>PEDRO SERGIO FLORES RIVERA</td><td>1,172,596.66</td></tr>
<tr><td>2008</td><td>142/CM</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>165,723.33</td></tr>
<tr><td>2008</td><td>143/CM</td><td>PEDRO SERGIO FLORES RIVERA</td><td>215,619.00</td></tr>
<tr><td>2009</td><td>60</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>892,692.00</td></tr>
<tr><td>2009</td><td>61</td><td>PEDRO SERGIO FLORES RIVERA</td><td>883,392.00</td></tr>
<tr><td>2009</td><td>63</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>100,000.00</td></tr>
<tr><td>2010</td><td>67</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>139,500.00</td></tr>
<tr><td>2010</td><td>156</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>325,983.00</td></tr>
<tr><td>2010</td><td>157</td><td>MA. DEL SOCORRO AMBRIZ VERGARA</td><td>325,983.00</td></tr>
<tr><td>2011</td><td>92</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>1,546,820.00</td></tr>
<tr><td>2011</td><td>93</td><td>MA. DEL SOCORRO AMBRIZ VERGARA</td><td>1,203,680.00</td></tr>
<tr><td>2012</td><td>98</td><td>MA. DEL SOCORRO AMBRIZ VERGARA</td><td>1,215,204.00</td></tr>
<tr><td>2012</td><td>99</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>1,205,420.00</td></tr>
<tr><td>2012</td><td>99/CM</td><td>ALEJANDRO CRUZ CASTRO LABARRIOS</td><td>266,534.00</td></tr>
</table>

DESTINOS: VERACRUZ, MICHOACÁN, PUEBLA, ACAPULCO, HIDALGO, GUANAJUATO, MORELOS. BENEFICIARIOS: POBLACIÓN Y TRABAJADORES DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA…” (sic)</td>
<td>**ÚNICO.** Señaló que la respuesta es **incompleta** debido a los siguientes motivos:

I. La respuesta relativa a beneficiarios y destinos es general, toda vez que solicitó con precisión y detalle su desglose por contrato y año de cada uno de los servicios.
II. No se proporcionó información del dos mil trece.
III. Omitió la entrega de la información relativa a:
a. Importe de facturas pagadas;
b. Copia de facturas pagadas; y
c. Copia de contratos asignados.</td>
</tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio UDDA/057/2013 del veintiuno de junio de dos mil trece y su anexo, (a fojas doce y trece) y del formato denominado "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible a fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0412000058413.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis del Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis:*** *P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó:

- Que del texto de la solicitud de información de la particular no se desprende que haya solicitado copia de los contratos, copia de facturas, ni el nombre de los beneficiarios.

- La respuesta se emitió de conformidad a las atribuciones de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, y lo señalado en la solicitud de información, remitiendo una relación de contratos con importes, relacionados con las facturas pagadas, destinos, beneficiarios, razón social y nombre.

Ahora bien, previo a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada, éste Órgano Colegiado precisa que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión expresó su inconformidad argumentado que la respuesta es incompleta, debido a que: la respuesta relativa a beneficiarios y destinos es general; porqué no se proporcionó información relativa al año dos mil trece; porqué se omitió indicar el importe de facturas pagadas; porqué no se entregó copia de facturas pagadas y copia de contratos asignados, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre dichos requerimientos, quedando fuera los puntos relativos a los *Importes* (***A.)***, *Razón social de los proveedores y/o prestadores de servicios (**E.**),* y al *Nombre del representante legal (**F.**),* así como a la totalidad de los requerimientos marcados con las letras ***A.*** a la ***F.***, correspondientes a dos mil seis, en virtud de que del formato del recurso de revisión, no se desprende manifestación de inconformidad respecto a estos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenidos de información, y en consecuencia a criterio de este Instituto la recurrente se encuentra conforme en la forma en que fueron atendidos por el Ente Obligado.

Criterio similar ha sido pronunciado por el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y Tesis aislada que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado realizará el estudio de las manifestaciones vertidas por la recurrente, por las cuales se desprende que **la información entregada**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

es incompleta y no se encuentra al grado de detalle solicitado, por los siguientes motivos:

I. La respuesta relativa a beneficiarios y destinos es general, toda vez que solicitó con precisión y detalle su desglose por contrato y año de cada uno de los servicios.

II. No se proporcionó información del dos mil trece.

III. Omitió la entrega de la información relativa a:

a) Importe de facturas pagadas.

b) Copia de facturas pagadas.

c) Copia de contratos asignados.

Con la finalidad de resolver sin con la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta atendió los requerimientos de información de interés de la particular, por razón de método y estudio, se realizará el análisis de la siguiente forma:

En cuanto al punto número **I** de su único agravio, correspondiente a los requerimientos relativos a (**C.**) ***destinos*** y (**D.**) ***beneficiarios***, el Ente Obligado señaló que los destinos fueron: Veracruz, Michoacán, Puebla, Acapulco, Hidalgo, Guanajuato y Morelos; y los beneficiarios: la población y trabajadores de la Delegación Milpa Alta. Al respecto, la recurrente se inconformó señalando que la respuesta es muy general.

Señalado lo anterior, debe recordarse que la particular requirió conocer en relación a los contratos de servicios de autobuses, una relación desglosada por contrato la que debía contener, entre otros conceptos: ***Destinos*** (***C.)*** y ***Beneficiarios*** (***D.),*** así, para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

determinar los alcances de estos requerimientos este Instituto considera pertinente invocar la conceptualización de los términos ***Destino*** y ***Beneficiario***[1]*:*

> ***Destino.***[2]
> *(De destinar*[1]*).*
> ***1.*** *al* ***6.*** *…*
> ***7.*** *m.* ***Meta, punto de llegada****.*
>
> ***Beneficiario, ria.***[3]
> *(Del lat. beneficiarĭus).*
> ***1.*** *adj. Dicho de una* ***persona****:* ***Que resulta favorecida por algo****. U. t. c. s.*
> *~ de la expropiación.*
> ***1.*** *m. y f. Der.* ***Persona*** *en cuyo interés la Administración expropia un bien.*
> *~ de la seguridad social.*
> ***1.*** *m. y f. Persona que tiene derecho a percibir una prestación de la seguridad social.*
> *~ del seguro.*
> ***1.*** *m. y f. Der.* ***Persona*** *a quien beneficia un contrato de seguro.*

De las definiciones transcritas, se desprenden las siguientes premisas:

- **Destino** se define como la meta, el punto de llegada.
- **Beneficiario** se refiere a una **persona que es favorecida por algo**.

De lo anterior, es válido concluir que los términos utilizados por la particular en la solicitud de información se refieren al punto de llegada de los servicios de autobuses contratados, es decir, al ***lugar exacto al que llegó cada uno de los servicios de autobuses****,* así como saber quiénes son ***las personas*** beneficiadas (nombres).

De los conceptos señalados, en concordancia con la solicitud de la particular, es posible determinar que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado resulta contraria al principio de exhaustividad.

[1] Definidos por el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, de la Real Academia Española.
[2] Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=destino
[3] Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=beneficiario3

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, debe señalarse al Ente recurrido que en caso de que los contenidos de información interés de la particular le hubiesen generado incertidumbre respecto de sus alcances, es decir, lo que realmente buscaba conocer la ahora recurrente, por lo que el actuar del Ente Obligado debió apegarse al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2 y 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, debido a que los artículos 1, 9, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

Sumado a que, conceder el acceso a la los **destinos** y **beneficiarios** de los servicios de autobuses de interés de la particular, contribuiría al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, garantizando el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV de la ley de la materia.

Por lo anterior, este Instituto concluye que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que el Ente Obligado emitió una respuesta genérica e imprecisa respecto de los requerimientos destinos y beneficiarios, al no informar con precisión el destino y los nombres de cada uno de los beneficiarios, información que desde luego debe ser pública a fin de transparentar el uso de los recursos públicos destinados para el servicio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de autobuses; y en consecuencia el punto **I** del agravio en estudio resulta **fundado**, pues como ha quedado precisado la respuesta del Ente Obligado vulneró el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con el punto número **II** del único agravio en estudio, en el cual la recurrente se inconformó debido a que de la información remitida, no se desprende dato alguno en relación al año dos mil trece.

Al respecto, y después de analizadas las documentales integradas al expediente en que se actúa, y en especial la respuesta emitida por el Ente Obligado, no se advirtió información entregada a la particular respecto de dos mil trece, dicho en otras palabras, el Ente recurrido no remitió información alguna correspondiente al año dos mil trece, ni formuló consideración de los motivos o causas por los cuales no estaba en posibilidad de conceder el acceso respecto del ejercicio dos mil tres.

En tal virtud, al quedar acreditado que el Ente Obligado fue omiso al conceder el acceso a la información de interés de la particular respecto de dos mil trece, se concluye que vulneró los principios de certeza jurídica e información previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia el punto **II** del único agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**.

En otro orden de ideas, respecto del punto **III** del único agravio de la recurrente, por el cual se inconformó toda vez el Ente Obligado no remitió la información relativa a: [**a)**] ***Importe de las facturas pagadas***, [**b)**] ***copia de facturas pagadas*** y [**c)**] ***copia de contratos asignados***, se desprende lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En relación al requerimiento [**a)**] ***Importe de las facturas pagadas***, debe precisarse que aunque el mismo no se encuentra señalado de manera expresa en la solicitud de información, en consideración de este Órgano Colegiado el mismo queda comprendido dentro de los requerimientos de interés de la particular ya que solicitó conocer lo relativo a: ***relación de*** *contratos de servicios de autobuses (…),* ***facturas pagadas en el período señalado*** (**B**), lo anterior, pues ante la imprecisión de qué debía incluirse en la **relación** bajo el rubro de ***facturas pagadas en el período señalado***, la Delegación Milpa Alta pudo haber prevenido a la recurrente a fin de que precisará **qué datos** de las facturas requería (número, importe, emisor, concepto, entre otros), y con ello estar en posibilidad de satisfacer los requerimientos de información de la particular.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se advirtió que el Ente recurrido haya realizado prevención alguna a la particular, por lo que a criterio de este Instituto le asiste la razón al señalar que en la respuesta impugnada no se indicaron los importes de las facturas pagadas, pues aunque ese dato no fue requerido de manera expresa, el mismo está comprendido dentro del requerimiento formulado al señalar: ***relación de*** *contratos de servicios de autobuses (…),* ***facturas pagadas en el período señalado***, y en consecuencia resulta ajustado a derecho ordenar al Ente recurrido que conceda el acceso a la información relativa al ***importe de las facturas pagadas,*** requerimiento que se encuentra comprendido dentro del similar relativo a (**B**) ***facturas pagadas en el período señalado*****.**

Sin que represente obstáculo para la conclusión anterior, que el Ente Obligado en la respuesta impugnada haya entregado los importes de los contratos, toda vez que no es válido considerarlos equivalentes, en virtud de que la particular solicitó conocer el importe de las facturas pagadas, el cual podría variar, respecto del importe del contrato, considerando aquellos casos en los que el Ente Obligado no haya pagado alguna

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

factura por diversas circunstancias, tales como: incumplimiento de contrato, errores en las facturas, retardo en las facturas dando lugar a que el pago se maneje como un Adeudo Fiscal de Ejercicios Anteriores ADEFAS, entre otros; argumentos por los que este Instituto considera que el Ente recurrido debe emitir una nueva respuesta en la que de manera expresa se indique el ***importe de las facturas pagadas***, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la información requerida.

En otro orden de ideas, y por lo que hace a la inconformidad de la recurrente en relación a la falta de entrega de la información solicitada e identificada bajo el punto **III,** incisos ***b) copia de facturas pagadas*** y ***c) copia de contratos asignados***, del único agravio de la recurrente, de la lectura a la solicitud de información este Instituto advirtió que ésta información no fue requerida de manera original, y en consecuencia, es apegado a derecho concluir que la recurrente al presentar el recurso de revisión **formuló dos requerimientos novedosos a los solicitados inicialmente**, lo que se traduce en una pretensión por ampliar la solicitud de información, y en consecuencia, su estudio no puede ser materia de la presente resolución, pues de hacerlo así, este Órgano Colegiado actuaría fuera de la controversia planteada al pronunciarse respecto de contenidos de información diversos a los que fueron solicitados a través de la solicitud de información original.

Argumentos por los cuales, es posible concluir que a través de lo planteado en el punto **III**, incisos **b)** y **c)** del único agravio formulado por la recurrente, lejos de argumentar alguna inconformidad respecto de la información proporcionada por el Ente recurrido, en realidad implicó la ampliación de la solicitud de información al requerir copias de las facturas pagadas, así como de los contratos asignados, sin que el recurso de revisión, sea la vía jurídica por la cual se esté en posibilidad de solicitar diversa información a la requerida de manera original, por el contrario, es el medio de impugnación con el que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuentan los particulares a efecto de hacer valer una lesión o perjuicio ocasionado en sus intereses jurídicamente reconocidos y protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de la respuesta emitida por los entes obligados a la solicitud de información.

Lo anterior es así, pues de consentirse a los particulares que variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir una respuesta atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información original, en tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que no le asiste la razón a la recurrente en torno a que no se le proporcionó la información relativa a: ***b) copia de facturas pagadas*** y ***c) copia de contratos asignados***, por lo que el punto **III** del único agravio de la recurrente resulta **fundado** en lo concerniente al inciso **a)**, e **inoperante** respecto de los inciso **b)** y **c)**.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en el criterio que se cita a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Asimismo, la respuesta proporcionada vulneró el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el de de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió todos y cada uno de los requerimientos de información de interés de la particular, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
I a IX…

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos las respuestas emitidas por los entes obligados a las solicitudes de información, que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual, los entes deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados, situación que no aconteció, pues como ha quedado asentado el Ente recurrido no atendió la totalidad de los requerimientos de información.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, tal como se transcribe:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA ***Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de* ***congruencia y exhaustividad*** *que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean* ***congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda*** *de amparo, apreciando las pruebas conducentes y* ***resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí*** *o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador,* ***a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones*** *de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente Obligado **no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información**, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad que deben ser considerados por los entes obligados al emitir las respuestas por las que se atienda el derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es incontrovertible para este Instituto determinar que las manifestaciones identificados con los puntos **I.**, y **II.**, del único agravio en estudio, resultan **fundadas**, y por lo que hace al punto **III**, el inciso resulta **fundado** en lo concerniente al inciso **a)**, e **inoperante** respecto de los incisos **b)** y **c)**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, y ordenarle que:

1. De los años dos mil siete a dos mil doce, y guardando relación con la información plasmada en la lista entregada a la particular en la respuesta impugnada, proporcione a la recurrente: el importe de las facturas pagadas (**B**), el destino (**C**), entendiéndose por éste el punto exacto de llegada de cada uno de los servicios prestados y el nombre de los beneficiarios (**D**).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Del periodo comprendido del uno de enero al catorce de junio de dos mil tres, entregue a la recurrente la información identificada con las letras **A.** a la **F.**

La información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea de esa forma, caso en el cual podrá ofrecer otras modalidades de acceso, fundando y motivando el cambio de modalidad, haciendo entrega de la información, previo pago de los derechos que en su caso procedan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20